



Quito, D. M., 19 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 123-13-SEP-CC

CASO N.º 1542-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Jorge Helmutt Salazar Vélez, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de mayo del 2011 por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 21 de septiembre del 2010 por los árbitros Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince y David Castro Alarcón, dentro del proceso arbitral N.º 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de septiembre del 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1542-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 29 de noviembre del 2011 a las 13:10, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1542-11-EP.

Mediante auto del 06 de marzo del 2012 a las 10:15, el exjuez constitucional principalizado, Fabián Sancho Lobato, avocó conocimiento de la causa N.º 1542-11-EP, disponiendo que la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente, en el término de cinco días, un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera, dispuso contar en dicha causa con el procurador general del Estado, así como poner en conocimiento de dicha demanda a los terceros interesados.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1542-11-EP para su conocimiento.

Con providencia del 19 de febrero del 2013, la mencionada jueza avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales y terceros interesados.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 02 de mayo de 2011 a las 10:00, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral N.º 06-2010, en la que se declaró judicialmente la nulidad de dicho laudo arbitral.

En lo principal, la sentencia impugnada determina lo siguiente:

“Laudo arbitral 06-2010.- Guayaquil, 02 de mayo de 2011; las 10h00 VISTOS: Se propone acción de nulidad del laudo arbitral dictado por los doctores Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince Ordeñana y David Castro Alarcón, el 21 de septiembre de 2010, 10:35, dentro del proceso arbitral 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil y que fue seguido por el Sr. Jorge Helmutt Salazar Vélez y la Compañía MENNIR S.A. contra los cónyuges Richard Romero Heymann y María Auxiliadora Falconí Aguilera. La accionante fundamentó la acción de nulidad para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, estimando que el laudo es nulo porque los árbitros, han aceptado más allá de lo que la Constitución del Estado y las leyes establecen y permiten; para lo cual en forma inconstitucional, ilegal, ilegítima y antijurídica se pronunciaron de oficio sobre la nulidad del contrato privado celebrado entre las partes y lo que es más grave aún se tomaron la libertad de ordenar restituciones y prestaciones mutuas (...). QUINTO.- La Constitución del Estado garantiza a toda persona la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

d



sujeción a los principios de inmediación y celeridad; consagra también el debido proceso, entre cuyas garantías consta el asegurar los derechos de las partes, el derecho a la defensa de la que nadie puede ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas, ser juzgado por jueces imparciales e independientes, entre otras garantías propias del debido proceso.- SEXTO.- De acuerdo con el art. 31 letra d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, la nulidad de un laudo procede cuando “el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.- SÉPTIMO.- Como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y su objetivo es el de obtener una nueva resolución por la justicia ordinaria que invalide el laudo viciado. (...) En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda interpuesta, y por lo tanto declara la nulidad del laudo arbitral dictado el 21 de septiembre del 2010, 10h35, por los señores árbitros Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince Ordeñana y David Castro Alarcón, dentro del proceso arbitral n.º. 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil”.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante Jorge Helmutt Salazar, en lo principal manifiesta que la sentencia dictada el 02 de mayo de 2011 a las 10:00, dentro del expediente 6-2010, por la Dra. María Leonor Jiménez, a la fecha jueza presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no tiene mayor fundamento legal ni jurisprudencial, es solamente una sentencia que declara nulo un laudo sin probar ni fundamentar su exposición.

Añade que al momento de resolver el proceso por parte de la Dra. María Leonor Jiménez se han ignorado los fundamentos de hecho, derechos, además de advertirse una insuficiente motivación y una escueta fundamentación en los razonamientos de la sentencia, por los que se declaró nulo el laudo arbitral, violándose de esa manera los derechos del accionante, tan solo con una errónea

alegación de que existió ponderación, cuando no solo es necesario mencionarlo, sino fundamentarlo.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se revoque la sentencia dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de manera que se ratifique en todas sus partes el laudo arbitral dictado el 21 de septiembre del 2010 dentro del expediente 07-2009.

Contestación a la demanda

El 28 de mayo del 2012, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Francisco Morales Garcés, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Constitucional en respectivas providencias del 06 de marzo y 17 de mayo del 2012, presentó un informe de descargo sobre los argumentos que motivaron la demanda contenida en la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Helmutt Salazar Vélez.

En este informe, el presidente señaló que en el cuarto considerando del fallo emitido por la abogada María Leonor Jiménez de Viteri, se pondera la parte resolutive del laudo, al señalar que los árbitros declaran sin lugar la demanda y desestiman la contestación a esta porque, a su decir, ambas contienen pretensiones y excepciones incompatibles y contradictorias entre sí.

Además que declaran de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado por el demandante y el demandado; que el Tribunal Arbitral además dispone la ejecución de prestaciones mutuas, amparados en el artículo 1704 del Código Civil al ordenar que los cónyuges Richard Romero Heymann y María Auxiliadora Aguilera Romero restituyan a la compañía MENNIR S. A., en un plazo improrrogable de noventa días, el inmueble de su propiedad. Añade que la expresidenta de la Corte Provincial del Guayas, en el considerando sexto de su fallo, manifiesta que de acuerdo con el artículo 31, literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación, la nulidad de un laudo procede cuando 'el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o concede más allá de lo reclamado', mencionando criterios doctrinarios al respecto.

Compareció el doctor Jorge Badillo Coronado, director subrogante de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señaló el número de casilla judicial para recibir las notificaciones correspondientes.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1542-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 02 de mayo del 2011 por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de nulidad de laudo arbitral N.º 06-2010, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para proponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger,

precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

La acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales

La Corte Constitucional, previo a analizar y resolver el caso planteado por Jorge Helmutt Salazar, ha considerado pertinente referirse a uno de los elementos que requiere de un estudio en materia de arbitraje desde la óptica de la supremacía de la Constitución y que radica en la posibilidad de garantizar la tutela de los derechos en esta categoría de procedimientos alternativos a la solución de conflictos.

Para el efecto, señalamos que el reconocimiento constitucional que la Constitución ha efectuado a favor del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, implica necesariamente la consolidación y relevancia jurídica de este mecanismo como un medio que procura ser idóneo y eficaz al momento de conocer y resolver materias que por su naturaleza son transigibles. Sin embargo, a la par de este importante proceso evolutivo del arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal, debemos tener en cuenta que nuestro modelo de Estado también se encuentra experimentando un proceso de evolución, tendiente al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia, establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, en el que se requiere la consolidación de tres elementos sustanciales que justifiquen su

d



razón de ser: 1) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; 2) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, 3) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales¹.

En este orden de ideas, el sistema arbitral, aun cuando goza de reconocimiento constitucional y se fundamenta en la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes para someterse a un convenio arbitral y solucionar un conflicto de acuerdo a los parámetros de las normas jurídicas correspondientes, no debe abstraerse de este histórico proceso evolutivo y transformador de la organización política y jurídica del Estado ecuatoriano, de modo que los elementos sustanciales a los que hemos hecho referencia, encuentren un punto de conexión lógico y adecuado con los fines y la naturaleza del sistema arbitral.

Representa, por tanto, esta necesaria simbiosis evolutiva del sistema arbitral junto al nuevo paradigma constitucional, un importante desafío para aquél al momento de reconocer a la Constitución como norma vinculante, como principio, valor y fuente directa de derecho en aquellos procesos y procedimientos que cotidianamente se efectúan ante los tribunales arbitrales y que son resueltas en el marco de la Ley de Arbitraje y Mediación y sus normas conexas.

La adaptabilidad y eficacia del sistema arbitral debe necesariamente vincular aspectos de armonización con los fines que el Estado constitucional de derechos y justicia demanda de todos sus actores, pues de lo contrario, los actores sociales aceptarían la vigencia de un sistema arbitral reconocido por la Constitución, pero simultáneamente incoherente y aislado de la Norma Suprema y de sus principios, reduciendo de este modo la tutela y protección de los derechos, aun de aquellos que por su naturaleza son transigibles.

Bajo este razonamiento, aquellos procedimientos tendientes a solucionar conflictos o controversias previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación y normas conexas, deben observar y aplicar los principios y garantías constitucionales, sin que aquello signifique una invasión inadecuada de los aspectos de fondo del asunto sometido al arbitraje y que procura una solución mediante la expedición de un laudo arbitral. Dicho en otras palabras, los procesos de solución de conflictos previstos por el sistema arbitral en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, enfrentan el desafío de constitucionalizarse,

¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

aplicando de manera integral los principios, normas y reglas constitucionales a estos métodos, pero fundamentalmente conservando la esencia y naturaleza del sistema arbitral, tarea en la cual sin duda deben participar todos los actores de aquél y, en particular, las autoridades arbitrales convertirse en actores de la democracia constitucional al resolver las controversias de acuerdo a la materia correspondiente (mercantil, contractual, etc.) pero bajo la irradiación permanente de la Constitución y de sus principios.

Ahora bien, en este esquema argumentativo, la Corte Constitucional observa que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, siendo el laudo arbitral una resolución con fuerza de sentencia² dictado por una autoridad no judicial, pero con facultades jurisdiccionales, es posible que durante la sustanciación o la resolución del proceso arbitral existan posibilidades de haberse transgredido derechos reconocidos en la Constitución, particularmente las garantías que componen el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, tratándose de un proceso sometido al ordenamiento jurídico infraconstitucional y en el que una autoridad arbitral resuelve un conflicto en el marco del desarrollo y sustanciación de la causa equivalente a un proceso de conocimiento.

De acuerdo a lo manifestado, la Corte Constitucional se plantea como interrogante si la acción extraordinaria de protección es la garantía jurisdiccional apropiada para tutelar derechos reconocidos en la Constitución y el debido proceso que fuesen vulnerados mediante la expedición de un laudo arbitral.

La respuesta a este planteamiento nos ubica en la necesidad de determinar dos situaciones jurídicas en las cuales la Corte Constitucional podría tutelar el debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos reconocidos en la Constitución, mediante la acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales, de acuerdo a su finalidad, naturaleza jurídica y reglamentación.

La primera situación jurídica es aquella en la que la acción extraordinaria de protección tutela derechos reconocidos en la Constitución y que se han producido como efecto de una actuación judicial contraria a la Norma Suprema, tal como en el caso *sub judice*. En este caso, nos encontramos frente a una resolución (sentencia) emitida por un órgano estrictamente judicial, lo que habilita a la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección a tutelar los

² El artículo 32, segundo inciso de la Ley de Arbitraje y Mediación señala "Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo".



derechos que han sido vulnerados en el marco de lo previsto por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así, la sentencia que resuelve el recurso de nulidad del laudo arbitral en los términos del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es un acto jurisdiccional que constitucionalmente es impugnabile mediante acción extraordinaria de protección cuando ha existido vulneración de derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, la segunda situación jurídica y la principal interrogante de este tribunal de justicia constitucional radica en establecer si es procedente presentar acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral. Para el efecto, la Corte observa que existen dos elementos relacionados entre sí que deben ser considerados al momento de analizar esta situación.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que los derechos reconocidos por nuestra Constitución, principalmente el derecho constitucional del debido proceso y sus correspondientes garantías, deben obligatoriamente ser observados y aplicados por la autoridad arbitral bajo cuya competencia se sustancia un proceso de esta naturaleza, lo que nos conlleva a afirmar que aun cuando se esté resolviendo un conflicto de asuntos vinculados a derechos transigibles, la autoridad arbitral se encuentra sometida a la Constitución y a los derechos reconocidos en aquella al momento de sustanciar y resolver el conflicto.

De lo dicho no obsta reiterar que la observancia de los principios y postulados constitucionales por parte de la autoridad arbitral y de las partes en conflicto, no distrae ni atenta contra la naturaleza propia de la materia arbitral y de los asuntos de fondo que allí se discuten y que se pretenden resolver a través de un laudo. Lo que nos interesa establecer es que la materia arbitral y los procesos alternativos de solución de conflictos en los que se aplica la normativa infraconstitucional³, se encuentran también subordinados a los principios y postulados de la Constitución, y tratándose el laudo arbitral de una decisión jurisdiccional (no judicial) con fuerza de sentencia, debe ser impugnabile mediante acción extraordinaria de protección cuando durante el proceso arbitral o en el laudo se han vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.

³ La Corte Constitucional debe distinguir el arbitraje en derecho del arbitraje en equidad, pues resultaría apropiado, al menos en el contexto del análisis de la presente causa, circunscribir los efectos de la acción extraordinaria de protección al primer tipo de arbitraje tomando en cuenta que los actores del sistema (partes intervinientes, tribunal arbitral, directores de centros de arbitraje, etc.) se encuentran sometidos a normas de orden público, distintas a las que las partes establecerían en el arbitraje en equidad, por lo que existe, al menos de momento, la necesidad de tutelar los derechos constitucionales de este tipo de arbitraje específico mediante la garantía jurisdiccional a la que hemos hecho referencia.

Es fundamental precisar que la consideración favorable de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional frente a laudos arbitrales que han sido expedidos en contraposición a derechos reconocidos en la Constitución y al debido proceso, no equivale a incorporar un nuevo recurso en el sistema arbitral, pues de lo contrario, su naturaleza se deslegitimaría y se utilizaría equivocadamente a la acción extraordinaria de protección como un mecanismo ordinario de impugnación por las partes intervinientes en el trámite arbitral. La Corte Constitucional reitera que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo de impugnación ordinario tendiente a corregir errores en la sustancia (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*) de la causa o resolución arbitral, pues aquellos deben ajustarse a los mecanismos de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y resueltos por la autoridad competente.

Además y en este mismo orden de ideas, debe considerarse que si la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales se fundamenta en argumentos como la falta o errónea aplicación de la ley, la apreciación de la prueba por parte de la autoridad arbitral o en la sola consideración de lo injusto o equivocado del laudo arbitral, deberían *prima facie* y con las salvedades jurídicas correspondientes, ser inadmitidas por este Tribunal de Justicia constitucional mediante su Sala de Admisión, de acuerdo al procedimiento previsto en el capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tal razón, desde la perspectiva de la supremacía de la Constitución y de la tutela de los derechos reconocidos en ella, la acción extraordinaria de protección no debería tener ningún límite al momento de verificar posibles vulneraciones a la Norma Suprema y a sus derechos cuando aquellas se producen como efecto de una resolución con fuerza de sentencia, que en este caso es el laudo arbitral, en el marco de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, el segundo elemento que debe mantener armonía con lo dicho radica en la determinación de los recursos ordinarios y extraordinarios cuyo agotamiento condiciona la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección o, dicho en otras palabras, su residualidad.

Sobre este particular, la Corte Constitucional señala que debe existir una distinción razonable entre el control que mediante la acción extraordinaria de



protección se debe efectuar a las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que dictan los presidentes de las Cortes Provinciales como efecto de los recursos ordinarios planteados en contra de los laudos arbitrales, que del control constitucional que la Corte Constitucional efectuaría hacia el laudo arbitral.

Es necesario diferenciar que la vulneración a derechos constitucionalmente reconocidos o al debido proceso puede producirse por la actuación del órgano jurisdiccional, como analizará oportunamente esta Corte, que efectúa el control judicial del laudo, pero también por el tribunal arbitral o árbitro que sustancia el proceso arbitral⁴. Así, desde un análisis general al sistema arbitral, esto no obsta a que los laudos arbitrales se encuentren expuestos a incurrir en vulneraciones constitucionales que requieran ser enmendadas mediante la acción extraordinaria de protección como mecanismo extraordinario.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que si el proceso arbitral es autónomo de acuerdo al esquema de nuestro ordenamiento jurídico, la acción extraordinaria de protección debe circunscribirse a tutelar los derechos vulnerados por la autoridad arbitral que sustanció el proceso, sin que aquello, reiteramos, signifique atentar contra el fondo del asunto o materia sometida a aquél.

Determinación del problema jurídico a resolverse

Ahora bien, la Corte sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia del 02 de mayo del 2011?

Resolución del problema jurídico

El aspecto principal que será abordado mediante la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver recursos de nulidad de laudos arbitrales.

⁴ La Corte Constitucional considera adicionalmente que las trasgresiones y vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso, podrían producirse en la etapa *prearbitral*, establecida para el arbitraje administrado de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación y que se refiere a las competencias que los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 17, 21 letra a) y letra b) de la LAM otorgan al Director o Directora del Centro de Arbitraje.

d

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso, y para ello recordamos que en sentencia N.º 020-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que “La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶.

En los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, la Corte Constitucional, para el período de transición, expresó:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión”⁷.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, de 30 de mayo del 2013.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo del 2013, párrafo 109. En este párrafo, la Corte Interamericana hace referencia a lo dicho en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre del 2007, párrafo 107), en donde se señaló “el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, p. 14.



En este orden de ideas observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional, para el período de transición, lo expresó de la siguiente manera:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso *sub judice* examinaremos a continuación si la sentencia dictada el 02 de mayo de 2011 por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha cumplido estos requisitos y, por ende, verificar si ha cumplido con la garantía de motivación.

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios a la Constitución; en otras palabras, debe fundarse en principios constitucionales. De la revisión de la decisión judicial impugnada se puede observar que la misma no contraviene en modo alguno el reconocimiento constitucional del arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 190, al señalar que “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

La presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas circunscribe su actuar al que denomina principio del imprescindible control judicial del arbitraje existente en nuestro ordenamiento jurídico, señalando que “existen razones

fundadas para activar los mecanismos de fiscalización jurisdiccional de este arbitraje, identificar los defectos operados durante la sustanciación del procedimiento y hacer respetar las garantías procesales que con fuerza normativa inexorable, rotunda y contundente impone el Estado de Derecho vigente en el Ecuador”.

Además, y siguiendo este orden de ideas, se constata que la presidenta delimita su actuación aun cuando de forma general, la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a los presidentes de las Cortes Provinciales para anular un laudo arbitral se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o se haya concedido más allá de lo reclamado, de conformidad a lo previsto el artículo 31 literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación. En otras palabras, la jueza considera en su argumento aquel elemento de la doctrina del derecho procesal que se relaciona a las causas de nulidad y, entre ellas, los vicios que influyen en la validez de la resolución y que atentan contra el principio de congruencia⁸.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que la razonabilidad ha sido cumplida por el órgano judicial.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida. En efecto, el considerando cuarto de la sentencia tiene relación con la actuación del tribunal arbitral al momento de declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y la disposición de la ejecución de las prestaciones mutuas. En tal sentido, la Corte Constitucional verifica que posterior a una breve explicación de los antecedentes que motivan las obligaciones

⁸ El principio de congruencia es uno de los principios más importantes en el derecho procesal. Hernando Devis Echandía considera a la incongruencia o inconsonancia como un “error in procedente o un defecto procesal y no un error sustancial de la sentencia”. Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 433. El autor señala y describe las distintas formas de incongruencia: a) Incongruencia por ‘plus’ o ‘ultra petita’ (“Ne eatjudex ultra petitapartium”); b) Incongruencia por ‘extra petita’ (“Ne eatjudex extra petitapartium); y, c) Incongruencia por ‘citrapetita’ (Ne eatjudex citrapetitapartium).



correlativas a ser cumplidas de acuerdo al laudo, la presidenta llega a la siguiente y única conclusión: “Para pronunciarse en tal sentido, los árbitros omitieron deliberadamente valorar la prueba documental presentada por los demandados y que se refería a la compraventa futura y a los valores que por ella entregaron los promitentes compradores”.

La presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no expresa ni explica de manera clara en qué medida el Tribunal Arbitral omitió valorar la prueba a la que se hace referencia en el texto señalado, es decir, cuáles hubiesen sido los posibles efectos jurídicos en la resolución del laudo si se hubiese dado algún tipo de valoración diferente a la alegada omisión, la cual tampoco es descrita o explicada por dicha autoridad judicial. La presidenta se encontraba constitucionalmente obligada a justificar la relación entre las premisas y la conclusión al momento de presentar este argumento, pues resultaba necesario determinar cuál es, de manera específica, la prueba documental presentada por los demandados a la que hace referencia, de modo que exista una constancia racional de los motivos que le condujeron a concluir que la falta de valoración de dichas pruebas constituye justificativo suficiente para declarar la nulidad del laudo arbitral.

Resulta insuficiente limitarse a hacer referencia a la prueba documental “que se refería a la compraventa futura”, sin expresar de forma idónea cuántos y cuáles son aquellos elementos procesales que corresponden a dicha prueba documental, pero principalmente, especificar de qué forma la valoración de aquellos influyó en el proceso arbitral.

Por supuesto, es menester aclarar que la Corte Constitucional no está efectuando un análisis sobre cómo el tribunal arbitral debió haber valorado aquellos elementos probatorios a los que hace referencia la presidenta en su sentencia, ni tampoco está escudriñando el método de valoración judicial. Lo que es relevante para esta Corte Constitucional, a fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución, radica en verificar que la afirmación de la presidenta sobre la falta de valoración de determinadas pruebas documentales se encuentre acompañada debidamente de un argumento lógico concatenado a la verdad procesal constante en el expediente arbitral, pues de lo contrario, una insuficiente explicación del proceso de razonamiento que llevó a establecer dicha conclusión, transformaría una premisa posiblemente válida en un postulado carente de relación lógica con los hechos fácticos o elementos probatorios que se pretenden vincular a dicho argumento.

La Corte Constitucional recuerda que la motivación se encuentra considerada en el nivel constitucional como una garantía del debido proceso porque precisamente representa un elemento integral de este derecho, tendiente a alcanzar la justicia y evitar la arbitrariedad del poder público. Una motivación ilógica o insuficiente en las resoluciones de los poderes públicos podría ser equivalente a la arbitrariedad, más aún cuando proviene de los jueces y juezas, siendo aquellos los principales actores del poder público en la tutela de los derechos de las personas.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión) y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que en un adecuado ejercicio de motivación, aquél explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o porqué una prueba fue analizada de determinada manera, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su resolución.

Los meros enunciados sin fundamento, como el expuesto en sentencia por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no solo no guarda una adecuada lógica con la motivación requerida, sino que además tiene el efecto inmediato de colocar al ciudadano Jorge Helmutt Salazar Vélez en desventaja procesal, al impedirle conocer apropiadamente y de un manera clara, el proceso de razonamiento que fue necesario para llegar a dicha conclusión, a través de la explicación de las normas y principios jurídicos sobre los cuales se fundó y su relación con los antecedentes de hecho. Por ello, la garantía de la motivación se encuentra descrita en aquel contexto según el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

Es evidente que la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha sabido justificar en su resolución cuál es el criterio para considerar porqué los árbitros omitieron deliberadamente valorar la prueba documental presentada, lo cual hubiese sido idóneo, más aún cuando la causal a la que hace referencia la presidenta al momento de declarar nulo el laudo arbitral se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 31 literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación, y hace referencia a los posibles vicios de incongruencia de los que puede adolecer un laudo arbitral, debiendo necesariamente clarificar a cuál de los



puntos de esta causal se ha hecho referencia: haberse referido el laudo a cuestiones no sometidas al arbitraje o haberse concedido más de lo reclamado, no únicamente afirmar que los árbitros no valoraron determinada prueba documental.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia se advierte en el considerando séptimo que la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expresa la relación jurídica entre la acción de nulidad y la seguridad jurídica, pero tampoco es posible encontrar algún tipo de conexión o relación entre el caso principal, la cita doctrinaria y el asunto que se pretende corregir con la declaratoria de nulidad del laudo arbitral. Esta situación conlleva a la sentencia a no cumplir de manera adecuada el tercer requisito establecido para la motivación, de acuerdo a la sentencia N.º 227-12-SEP-CC: la comprensibilidad.

Este requisito radica en que una resolución comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁹. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera accesible y justificada.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”. Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que este principio tiene una naturaleza transversal y por ende, debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.

⁹Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, p. 14.

La presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no permite que su sentencia sea inteligible ni clara porque no se observan en ella justificaciones jurídicas razonables que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión, volviendo de esta manera, inconsistente la relación entre las premisas y la conclusión.

Con los antecedentes señalados, observamos que la sentencia dictada el 02 de mayo del 2011 presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente a la garantía de la motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 02 de mayo del 2011 dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de nulidad de laudo arbitral N.º 06-2010.

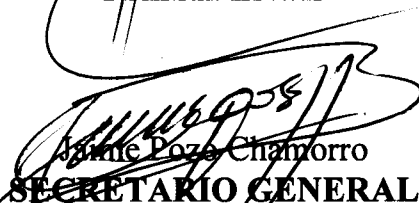
3.2 Disponer que la demanda de nulidad planteada en contra del laudo arbitral (arbitraje N.º 007-09) sea conocida en los mismos términos en los que fue planteada por Richard Félix Romero Heymann y María Auxiliadora Falconí Aguilera, y que el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva lo que corresponda en el marco del procedimiento y normativa previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación para la nulidad de laudos arbitrales.



4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

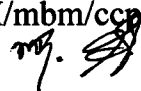


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

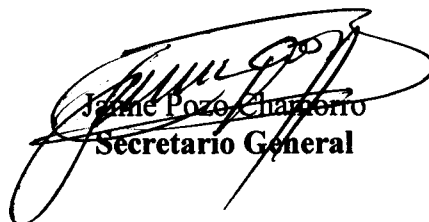
JPCH/mbm/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1542-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chacorro
Secretario General

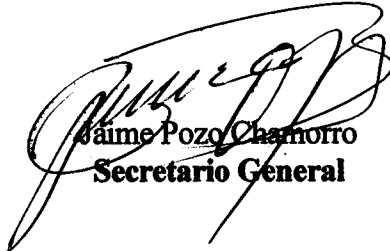
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 1542-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 19 de diciembre de 2013, que antecede a los señores: Jorge Helmutt Salazar Castro gerente general de la compañía Mennir S.A, en la casilla constitucional 220 y judicial 558; Richard Romero y María Auxiliadora Falconí, en la casilla constitucional 182 y judicial 150; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0118-CC-NOT-2014; centro de arbitraje y mediación de la cámara de comercio de Guayaquil, mediante oficio 0119-CC-NOT-2014; Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 0120-CC-NOT-2014; y, al correo electrónico: walmiral@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mzj



